

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda)
de 10 de diciembre de 1997

Asunto T-134/96

Hendrik Smets
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionarios – Permiso por tiempo de viaje – Recurso manifiestamente
carente de fundamento jurídico alguno»

Texto completo en lengua francesa II - 999

Objeto: Recurso que tiene por objeto principal la anulación de la decisión de la Comisión de 7 de agosto de 1995 por la que se fija en dos días la licencia por viaje del demandante para el año 1995.

Resultado: Desestimación.

Resumen del auto

El 6 de noviembre de 1991, la Comisión adoptó la Circular administrativa n° 26 *bis* (Circular n° 26 *bis*) por la que se fijaban las modalidades de cálculo de las licencias por viaje de los funcionarios destinados fuera de la Comunidad. Según el punto II.2 de dicha Circular, se concede una licencia por viaje de ocho días naturales y medio

a aquellos funcionarios cuyo lugar de origen se halle a una distancia superior a 2.000 km de su lugar de destino.

El demandante es Jefe de la Delegación de la Comisión en la República del Chad y está destinado en N'Djamena. Dado que su lugar de origen se halla en Bélgica, es decir, a más de 2.000 km de su lugar de destino, se beneficia de una licencia por viaje de ocho días y medio, con arreglo a la Circular n° 26 *bis*.

El 21 de diciembre de 1994, la Comisión adoptó la Directiva interna n° 8798 relativa al reembolso de los gastos de viaje anual y a la concesión de la licencia por viaje para las vacaciones anuales (Directiva interna). Los incisos tercero y cuarto del párrafo tercero de la Directiva interna disponen:

«Con el fin de armonizar la aplicación de las disposiciones estatutarias referentes, por una parte, al reembolso de los gastos de viaje anual del lugar de destino al lugar de origen y, por otra, a la licencia por viaje para las vacaciones anuales [la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos]:

[...]

- Acuerda que, habida cuenta del carácter global e indivisible de la licencia por viaje, la duración de ésta debe reducirse de conformidad con el párrafo segundo del artículo 7 del Anexo V cuando el funcionario interesado se acoja, inclusive para un solo viaje, al reembolso de los gastos de viaje en avión.
- Acuerda fijar, para los funcionarios cuyo lugar de destino y/o de origen se encuentre fuera de Europa, una licencia por viaje de dos días (48 horas); se entiende que a los funcionarios que demuestren que el viaje de ida y vuelta no puede efectuarse en los plazos establecidos se les podrá conceder una licencia por viaje complementaria en función de sus necesidades.»

La Directiva interna entró en vigor el 1 de enero de 1995.

Mediante decisión de 7 de agosto de 1995, la Comisión concedió al demandante unas vacaciones totales de noventa y siete días y medio días para el año 1995, que comprendían una licencia por viaje de dos días, conforme a la Directiva interna.

El 6 de noviembre de 1995, el demandante presentó una reclamación, con arreglo al apartado 2 del artículo 90 del Estatuto, contra la citada decisión, en la medida en que, en ésta, se le había concedido una licencia por viaje de dos días.

Mediante decisión de 17 de abril de 1996, la Comisión desestimó dicha reclamación.

Sobre el fondo

Sobre el primer motivo, basado en la infracción de la Circular n° 26 bis

Este Tribunal de Primera Instancia observa que del propio tenor literal de la Directiva interna y, en particular, del cuarto inciso de su párrafo tercero se deduce que, al adoptar ésta, la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (AFPN) pretendió manifiestamente regular las modalidades de cálculo de las licencias por viaje de aquellos funcionarios cuyos lugares de destino y/o de origen se encuentren fuera de Europa. De ello se deduce que, en este sentido, debe interpretarse que la Directiva interna ha sustituido a la Circular n° 26 bis a partir del 1 de enero de 1995 (apartado 21).

Sobre el segundo motivo, basado en la violación del principio de protección de la confianza legítima y en la conculcación de los derechos adquiridos

El derecho a reclamar la protección de la confianza legítima se extiende a cualquier particular que se encuentre en una situación de la que se desprenda que la Administración comunitaria, dándole unas seguridades concretas, le ha hecho concebir fundadas esperanzas (apartado 28).

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 17 de diciembre de 1992, Holtbecker/Comisión (T-20/91, Rec. p. II-2599), apartado 53; Tribunal de Primera Instancia, 5 de febrero de 1997, Ibarra Gil/Comisión (T-207/95, RecFP p. II-31), apartado 25

El mero hecho de que al demandante se le concediera, durante varios años, una licencia por viaje de ocho días naturales y medio, con arreglo a la Circular n° 26 bis, no basta, en sí mismo, para hacerle albergar una confianza legítima en el mantenimiento de la misma licencia por viaje en los años sucesivos. Ello es tanto menos admisible en el presente caso en la medida en que, según el párrafo quinto del artículo 7 del Anexo V del Estatuto, la licencia por viaje para los funcionarios cuyos lugares de destino y/o de origen se encuentren fuera de Europa será fijada mediante decisión especial «habida cuenta de las necesidades». Pues bien, tales necesidades han de determinarse en cada momento en función de los medios de transporte disponibles (apartado 30).

En cualquier caso, en un ámbito como el del presente caso, el respeto del principio de protección de la confianza legítima no puede impedir la aplicación de una normativa nueva a los efectos futuros de unas situaciones nacidas al amparo de una normativa anterior dada la inexistencia de unos compromisos suscritos por las autoridades públicas (apartado 31).

Referencia: Tribunal de Justicia, 5 de mayo de 1981, Dürbeck (112/80, Rec. p. 1095), apartado 48; Tribunal de Primera Instancia, 26 de octubre de 1993, Reinarz/Comisión (asuntos acumulados T-6/92 y T-52/92, Rec. p. II-1047), apartado 85; Tribunal de Primera Instancia, 22 de junio de 1994, Rijnoudt y Hocken/Comisión (asuntos acumulados T-97/92 y T-111/92, RecFP p. II-511), apartado 104; Tribunal de Primera Instancia, 11 de diciembre de 1996, Barraux y otros/Comisión (T-177/95, RecFP p. II-1451), apartado 47

Por lo que se refiere a la supuesta conculcación de un derecho adquirido, el mero hecho de que el demandante haya disfrutado, durante varios años de una licencia por viaje de ocho días naturales y medio, no puede dar lugar al nacimiento para él mismo de un derecho adquirido al mantenimiento de la misma ventaja para los años sucesivos (apartado 32).

Referencia: Reinarz/Comisión, antes citada, apartado 84

Sobre el tercer motivo, basado en la violación del principio de igualdad de trato

Un funcionario no está legitimado para actuar en interés de la ley o de las Instituciones y no puede alegar, en apoyo de un recurso de anulación, más que aquellas imputaciones que le afecten personalmente. De ello se desprende que el Tribunal de Primera Instancia sólo deberá tener en cuenta la alegación del demandante en la medida en que la Directiva interna o la Decisión de 7 de agosto de 1995 hayan violado el principio de igualdad de trato en lo que le afecta a él personalmente (apartado 47).

Referencia: Tribunal de Justicia, 30 de junio de 1983, Schlögl/Consejo (85/82, Rec. p. 2105), apartado 14; Tribunal de Justicia, 21 de enero de 1987, Strogghili/Tribunal de Cuentas (204/85, Rec. p. 389), apartado 9; Tribunal de Primera Instancia, 25 de septiembre de 1991, Sebastiani/Parlamento (T-163/89, Rec. p. II-715), apartado 24

Si bien es cierto que la Directiva interna sentó la misma norma básica —a saber, una licencia por viaje de dos días— para dos categorías de funcionarios que se benefician del reembolso de sus gastos de viaje en avión, de una parte, los funcionarios a los que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 del Anexo VII, cuyos lugares de destino y de origen se encuentren en Europa y disten más de 900 km y, de otra, aquellos funcionarios que, como el demandante, tengan sus lugares de origen y/o de destino fuera de Europa, no obstante, tratándose de viajes en avión, no hay razón alguna para suponer que las licencias por viaje para los funcionarios pertenecientes a la segunda categoría sean necesariamente mayores que las de los funcionarios comprendidos en la primera categoría. El hecho de que la AFPN adoptara esta norma, si bien previendo la posibilidad de introducir

excepciones a favor de los funcionarios destinados fuera de Europa en función de las necesidades, no basta para demostrar una violación del principio de igualdad de trato en relación con el demandante (apartados 49 a 52).

Sobre el cuarto motivo, basado en irregularidades en la elaboración de la Directiva interna y en la falta de motivación

La Directiva interna no constituye una «disposición general de aplicación» en el sentido del artículo 110 del Estatuto, sino una decisión interna de carácter general en la que se formula una norma de conducta indicativa que la Administración se ha dado a sí misma (apartado 65).

Referencia: Tribunal de Justicia, 1 de diciembre de 1983, Blomefield/Comisión (190/82, Rec. p. 3981), apartado 20; Tribunal de Justicia, 1 de diciembre de 1983, Michael/Comisión (343/82, Rec. p. 4023), apartado 14; Tribunal de Primera Instancia, 7 de febrero de 1991, Ferreira de Freitas/Comisión (T-2/90, Rec. p. II-103), apartado 61

Nada impide, en principio, a la AFPN establecer, mediante una Directiva interna de carácter general, normas para el ejercicio de la facultad discrecional que le confiere el Estatuto (apartado 66).

Referencia: Ferreira de Freitas/Comisión, antes citada, apartado 61

La cuestión de si la motivación de un acto cumple las exigencias del artículo 190 del Tratado CE o del artículo 25 del Estatuto debe apreciarse no sólo en relación con su tenor literal sino también con su contexto, así como con el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de la que se trate (apartados 68 y 69).

Referencia: Tribunal de Justicia, 25 de octubre de 1984, Rijksuniversiteit te Groningen (185/83, Rec. p. 3623), apartado 38; Tribunal de Justicia, 25 de junio de 1997, Italia/Comisión (C-285/94, Rec. p. I-3519), apartado 48; Tribunal de Primera Instancia, 22 de octubre de 1996, Skibsværftsforeningen y otros/Comisión (T-266/94, Rec. p. II-1399), apartado 230

Fallo:

Se desestima el recurso.